

Cipolletti, 5 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Estos autos para resolver caratulados: "RIVAS, MIGUEL ANGEL C/ EMERGENCIAS DEL SUR SRL S/ AMPARO - AMPARO" (Expte.CI-01578-C-2026 -) y,

RESULTA:

1.- Que el 04/06/2026, el Sr. MIGUEL ANGEL RIVAS, con el patrocinio letrado de los Dres. DANIEL ARTURO IGLESIAS y JUAN IGNACIO IGLESIAS, interpone acción de amparo contra EMERGENCIAS DEL SUR S.R.L. Solicita que la demandada brinde cobertura integral para una artroplastia total de rodilla izquierda - que incluye anestesia regional e internación de 48 horas- y la provisión de la prótesis correspondiente, en virtud de padecer un cuadro de artrosis severa en dicha articulación.

2.- Manifiesta que la falta de respuesta de la accionada vulnera el derecho a la salud del actor, al impedirle desarrollar con normalidad sus actividades cotidianas y laborales.

3.- Acompaña como prueba un certificado médico expedido por el Dr. Pablo CAÑAS, que acredita la urgencia de la cirugía y del implante requerido. Asimismo, adjunta la carta documento remitida por el actor a través de Correo Argentino el 14/05/2026, mediante la cual intimó a la demandada a brindar la debida cobertura, obligación que a la fecha se mantiene incumplida.

CONSIDERANDO:

4.- De las constancias de autos se desprende que la parte actora funda su pretensión en art. 1° de Ley 16.986 y 43 de la Constitución Provincial. Ante esta plataforma fáctica es preciso analizar la competencia del suscripto para entender en las presentes actuaciones.

En el caso que nos ocupa, el actor demanda a EMERGENCIAS DEL SUR SRL. Que tratándose de una entidad destinada a la medicina prepaga, la cual provee cobertura de salud, la misma se encuentra regida por las leyes nacionales Ley 23.660, Ley 23.661 y Ley 26.682.

Cabe destacar lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), en los autos caratulados "S., L. F. c/ D.O.S.E.M. s/cobro sumario sumas de dinero" (Expte. CSJ 360/2021/CS1), en cuanto a procesos judiciales de alcance obligacional o

prestacional de las obras sociales, conforme el marco regulatorio de las leyes nacionales N° 23.660, 23.661 y 26.682, deben tramitar, en razón de la materia, por ante el fuero federal.

Asimismo, en fecha 30/09/2021, en los autos caratulados "C., G. A. c/ Avalian s/ Amparo" (Expte. N° CSJ 1532/2021/CS1), la CSJN, sostuvo por unanimidad que cuando una causa judicial versa sobre el alcance de las obligaciones impuestas a las empresas de medicina prepaga por la Ley N° 26.682, corresponderá que en la controversia intervenga, en razón de la materia, el fuero federal.

En este aspecto es entonces que, conforme los fundamentos delineados por la CSJN en el precedente "C., G. A. c/ Avalian s/ Amparo" antes citado, el Superior Tribunal de Justicia emitió el fallo rector "Iriarte, Narella Belen C/ACA Salud Coop. de Prestacion de Servicios Medico Asistencia y Otro S/Amparo (f) (Apelacion)" (Expte. K-4CI-33-F2021), en el cual sostuvo que *"...el máximo Tribunal ha ratificado en época reciente, que corresponde a la justicia federal entender en la demanda iniciada contra una obra social, ante la negativa de brindar la cobertura integral de la intervención prescripta por el médico tratante, pues los extremos disputados conducirán a la interpretación de normas concernientes a la estructura del sistema de salud implementado por el Estado Nacional -que comprende a las obras sociales y a las restantes prestadoras de servicios médicos-. Así, resolvió que los casos que versan, en último término, sobre situaciones alcanzadas por normas federales deben tramitar ante ese fuero por razón de la materia (Fallos 344:2109). En atención a que la Corte Suprema de Justicia de la Nación es el organismo jurisdiccional que posee en el país la última palabra a nivel de interpretación normativa - constitucional y de inferior jerarquía-, por evidentes razones de economía y celeridad procedimental -o, si se quiere, para evitar inútil dispendio jurisdiccional- se propone también a este Superior Tribunal disponer aquí, y con efectos futuros para casos sustancialmente análogos, el cambio de la doctrina legal hoy vigente respecto de aquellas mismas cuestiones de competencia y por la cual se ha validado la competencia material del fuero local (STJRNS4, Se. 125/21 "Garcia", entre otras)."* De esta manera, en dichos autos, **el STJ fijó nueva doctrina legal obligatoria** (cf. artículo 42, Ley 5190), según la cual: *"Corresponderá la competencia en razón de la materia al fuero federal que territorialmente corresponda, en aquellos casos de conflictos judicializados en los que se deba decidir acerca de la interpretación y aplicación de las leyes nacionales N° 23.660, 23.661 y 26.682, como de reglamentos, disposiciones o decisiones de toda*

índole que se adopten en los sistemas de salud reglados por dichas leyes". Es necesario resaltar que "Esa doctrina es independiente del tipo procesal de que se trate (amparo o juicio de conocimiento); no pierde obligatoriedad ni vigencia ante el criterio divergente del Juzgado Federal local que invoca el apelante ("Cárdenas c/ Hospital Privado Regional del Sur"); y debe prevalecer por razón del tiempo sobre el precedente unipersonal del Superior Tribunal que también cita (STJRN-S4, "Markan c/ OSDE", 28/12/2016,176/16). Tampoco hay razón para interpretar que la competencia federal ceda en los casos donde se ventilan derechos del consumidor, cuando lo primordial es aplicar normas federales (STJRN-S4, "Iriarte c/ ACA Salud", 28/10/2021, 146/21; CSJN, "Asociación de Defensa de Consumidores Entrerrianos c/ ACA Salud", 17/09/2020, CSJ 002202/2019/CS001; CSJN, "C0GA c/ Avalian", 30/09/2021, CSJ 1532/2021/CS1; CSJN, 28/10/2021, "Segalerba, Sofía c/ ACA Salud", CSJ 1204/2021/CS1; etcétera)." (cf. "Bardanca Claudio Javier (por si y en representacion de L.S. B.A.) c/ Asociacion Mutual Sancor Salud s/ Daños y perjuicios", Expte. BA-02144-C-2023, Se. 95 del 11/04/2024).

5.- Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Superior Tribunal de Justicia provincial, considero que el objeto del amparo constituye materia federal y estimo que corresponde declarar la incompetencia de la Unidad Jurisdiccional a mi cargo para entender en el presente trámite.

Por lo tanto;

RESUELVO:

I.- **DECLARAR LA INCOMPETENCIA** de esta Unidad Jurisdiccional para entender en los presentes autos, por las razones expuestas en los considerandos.

II.- Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hágase saber que quedará notificada conforme lo disponen los Arts. 38, 120 y 138 del CPCC.

III. Firme que se encuentre ARCHIVENSE.

Mauro A. Marinucci
Juez Subrogante